



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00235-00

ACCIONANTE: SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ CC 1.129.537.852

ACCIONADO: EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por que la señora: SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ CC 1.129.537.852, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES presentó demanda ejecutiva singular, la cual bajo la modalidad de reparto correspondió al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla bajo la radicación 08001418901620190068800, de la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020.
2. Se decretaron medidas cautelares en cuantía del 30% las cuales recaen sobre la pensión que recibe la accionante en calidad de cónyuge sobreviviente, pensión que fue otorgada en un 50% inferior al salario mínimo.
3. En cumplimiento a la orden proferida por el juzgado accionado, la señora SARAY PATRICIA ACOSTA solo recibe de su pensión la suma mensual de trescientos nueve mil setenta pesos, \$309.070.00, suma está de dinero con la que la accionada debe cubrir todas sus necesidades básicas en los 30 días del mes lo cual es imposible.
4. Sobre la demanda ejecutiva singular de radicación, la parte demandada contestó demanda excepciones de méritos e incidente de desembargo, solicitudes que hasta la fecha el despacho accionado no ha dado trámite

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Solicito señor juez, ordénese a la entidad accionada, la suspensión inmediata de la acción perturbadora y en consecuencia se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAE SOBRE LA PENSIÓN QUE RECIBE LA SEÑORA SARAY PATRICIA ACOSTA. Así mismo ordénese la entrega favor de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo de radicación 688-2019 los depósitos judiciales*

que reposan en la cuenta del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla, dineros que fueron descontados de la pensión de la accionante.”

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de resolución de sustitución pensional, en la cual se reconoce el 50% de la pensión de sobre viviente.
2. Desprendible de sueldo de pago de pensión.
3. Poder para actuar dentro de la presente acción.}
4. Informe del juzgado accionado y de los vinculados.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordenándose notificar a las accionadas, y la vinculación de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, a través de LUZ ELENA MONTES SINNING, en su calidad de Jueza, en su informe indicó que: “...Revisado lo solicitado en auto de data 18 de octubre de 2023; el despacho ya ha tomado decisión sobre el levantamiento de medidas cautelares que indica: PRIMERO: Córrese traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, informo que dentro del asunto objeto de acción constitucional, se han cumplido las etapas procesales pertinentes, con plena observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes; aunado a lo anterior no se encuentra pendiente ninguna solicitud en el proceso bajo estudio, y se observa que, lo rogado en esta instancia constitucional está siendo objeto de trámite en la referencia. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito declare la improcedencia de la presente acción, por estar en utilización de los mecanismos legales preferentes para la resolución de su solicitud...”

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, en su informe indicó que: *“...Visto lo anterior, no se puede endilgar responsabilidad en cabeza de Colpensiones respecto de los descuentos realizados, toda vez que nuestra Entidad únicamente procesa las novedades enviadas por las diferentes entidades competentes, en este caso, una autoridad judicial, para la aplicación de embargos en la nómina de pensionados, y es responsabilidad de la autoridad que decretó dicho embargo realizar los reportes correspondientes, y tendientes a ajustar, modificar, activar, retirar y/o cancelar el embargo solicitado, según sea del caso. Por su parte, analizado el escrito de tutela, se evidencia que los hechos y pretensiones de la misma van dirigidos en contra del Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, y solicita la accionante se levante el embargo decretado en virtud del proceso ejecutivo 08001418901620190068800, y se ordene el reintegro de las sumas descontadas en virtud del embargo decretado. Se manifiesta al despacho que lo anterior no es competencia de Colpensiones, y, por lo tanto, no puede esta Administradora entrar a*

Página 2 de 9

pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la acción de tutela, pues Colpensiones únicamente tiene competencia respecto de trámites y asuntos relacionados con el Régimen de Prima Media dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensión. Por lo anterior, se solicita al Despacho desvincular a Colpensiones del presente trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, tomando en consideración los siguientes argumentos...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra el JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental del debido proceso y acceso a la justicia de SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ al no resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. , Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial

ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. *Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”, con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento,

en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene la señora: SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ CC 1.129.537.852, a través de apoderado judicial, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso y petición.

Lo anterior, en ocasión a que aduce que, radicó ante el correo electrónico del juzgado accionado, presentó excepciones de mérito e incidente de desembargo, solicitudes que hasta la fecha el despacho accionado no ha dado trámite, ya que ha transcurrido más de 15 días y el juzgado accionado no ha resuelto, lo que para la accionante es un agravio pues con su salario sustenta a su familia.

Al respecto, el juzgado accionado JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, por medio de su titular, adujo que, "...Revisado lo solicitado en auto de data 18 de octubre de 2023; el despacho ya ha tomado decisión sobre el levantamiento de medidas cautelares que indica: PRIMERO: Córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. Así mismo, informo que dentro del asunto objeto de acción constitucional, se han cumplido las etapas procesales pertinentes, con plena observancia de las normas procesales y constitucionales vigentes; aunado a lo anterior no se encuentra pendiente ninguna solicitud en el proceso bajo estudio, y se observa que, lo rogado en esta instancia constitucional está siendo objeto de trámite en la referencia. Por lo tanto, de forma respetuosa le solicito declare la improcedencia de la presente acción, por estar en utilización de los mecanismos legales preferentes para la resolución de su solicitud..."

Ahora bien, procedió esta célula judicial a verificar en el contenido de la carpeta del proceso con radicado No. 08001-4189-016-2019-00688-00, aportada por EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, según lo indicado por este y es lo cierto que mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 19 de octubre de 2023, se le dio trámite a lo solicitado.

<p><small>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small></p> <p style="text-align: center;"><small>Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla</small></p> <p>RADICADO: 08001418901620190068800 DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES DEMANDADO: SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR</p> <p>INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer Barranquilla, 18 de octubre de 2023 La secretaria,</p> <p style="text-align: right;">ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO</p> <p>JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)</p> <p>Revisado el expediente, se observa, memorial de fecha 29 de agosto de 2023, por el cual la apoderada de la parte demandada, formuló incidente para el levantamiento de las medidas decretadas, por lo tanto, este Despacho le otorga el trámite de rigor de conformidad con el art. 129 del C. G. del P.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto se,</p>	<p>SICGMA</p>
<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: Córrase traslado al ejecutante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>TERCERO:</p> <p>NOTIFIQUESE (2) LA JUEZA,</p> <p style="text-align: center;">LUZ ELENA MONTES SINNING</p>	

Así las cosas, se evidencia que las actuaciones realizadas por el despacho accionado, en razón a las peticiones por la parte actora dentro del proceso de la referencia, se le dio trámite a las peticiones elevadas, es de aclarar que la decisión de fondo sea negativa o positiva, no es objeto de cuestionamiento en sede constitucional y lo que se procuraba, era una decisión frente a las peticiones del actor, las cuales se materializaron mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el 19 de octubre de la misma anualidad, según constancia secretarial, razón por la cual no existe mérito para estudiar de fondo el asunto.

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla, 19 de octubre de 2023
Notificado por Estado No. 175
La Secretaria,
Alejandra María Vargas Brochero

Razón por la cual, y teniendo en cuenta lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se inició el trámite a lo concerniente al trámite de las excepciones de mérito y el incidente de levantamiento de medida cautelar, objeto de las pretensiones de esta tutela, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, iniciando las etapas que corresponde resolver al juez de conocimiento, vencido el término de diez días, será necesario convocar a audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P. y se corrió traslado del trámite incidental, para garantizar el derecho de contradicción del ejecutante, antes de emitir decisión respecto el levantamiento de la medida.

En suma, nos encontramos frente a un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*", del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.

Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se procederá declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, frente a las peticiones de la parte actora, las cuales se materializaron mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) en la que se le imprimió trámite a los memoriales contentivos de las excepciones de mérito y al trámite incidental.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la acción constitucional instaurada por la señora: SARAY PATRICIA ACOSTA NÚÑEZ CC 1.129.537.852, a través de apoderado judicial, contra EL JUZGADO DIECISÉIS (16) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA